

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 6 pesetas; seis id., 12; un año, 24

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes
de cada semana

ADMINISTRACIÓN:

Oficinas de la Casa de
Misericordia

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

Uno de los hechos que merece ser destacado en el momento presente, es la decisión del público para encomendar la custodia y administración de su dinero a los establecimientos bancarios y Cajas de Ahorro, demostrando con ello no sólo cómo su fino instinto percibe que con tal proceder colabora a la buena marcha de la economía nacional en periodo tan agudo como por el que atravesamos, sino también, la confianza que le inspira un sistema bancario que funciona bajo la tutela y vigilancia de los órganos de la República sin perder la peculiaridad de sus características.

Tal fenómeno que se ha reflejado en un elevadísimo incremento en las cuentas corrientes y depósitos en los establecimientos bancarios y Cajas de Ahorro, que llega a alcanzar cifras que nunca se han conocido ni en los momentos de mayor prosperidad de la banca española, debe ser considerado como un avance en el progreso cultural de nuestro pueblo, como tantos otros que se han producido en el curso del prodigioso levantamiento del pueblo español contra la invasión extranjera.

Importa a una obra de Gobierno dirigir y aprovechar fenómenos de esta naturaleza hasta sus máximas consecuencias. Y por ello, se estima de alta oportunidad hacer un ensayo para introducir en la costumbre del público que ha tomado el hábito de depositar su dinero en la Banca, la práctica y el uso del cheque en las transacciones mercantiles y pagos de servicios de toda clase con el fin de conseguir aquel grado de flexibilidad en la circulación de estos medios de pago, que se practica en los países de mejor desarrollo comercial. La rara peculiaridad del momento porque atraviesa nuestro pueblo, dará lugar a que tales instituciones se difundan democráticamente entre todas las clases sociales, incluso entre aquellas de situación económica más modestas, en vez de seguir siendo, como hasta ahora, un instrumento que parecía ser privativo de las clases sociales más adineradas. Para conseguir este efecto, es menester introducir algunas

modificaciones en la legislación penal, que aseguren la circulación de los cheques según normas de la más exacta probidad. Y por otra parte, declarar obligatoria la aplicación de este sistema a determinadas clases de pago, a fin de constituir un fuerte estímulo para que el público vaya habituándose a las ventajas de realizar sus operaciones de pago por este método.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo primero. Se reputará como constitutivo de delito de estafa el hecho de emitir o librar mandatos de pago conocidos con el nombre de cheques o talones contra cuentas corrientes, sin tener en el Establecimiento bancario, contra quien se emiten, provisión de fondos suficientes para que sean atendidos; así como también el retirar, por cualquier forma o método la provisión de fondos necesaria para atenderlos, sin que hubieran transcurrido desde su emisión los plazos de cinco y ocho días establecidos en el artículo quinientos treinta y siete del Código de Comercio. Los Tribunales podrán apreciar como hecho constitutivo también de delito de estafa el agotar la provisión para cubrir cheques librados aun después de transcurridos los plazos señalados en el artículo quinientos treinta y siete del Código de Comercio, si por las circunstancias del caso fuera de apreciar que la operación se hizo con ánimo de lesionar los intereses de los tenedores de cheques librados con anterioridad.

Artículo segundo. Los servicios de la Administración pública; los de las Regiones autónomas; los de las Corporaciones locales de toda clase, así como las entidades o empresas concesionarias de servicios públicos, que mantengan con cada uno de los usuarios una relación sucesiva de servicio, vendrán obligadas a admitir, para el cobro de toda clase de contribuciones, impuestos, tasas o servicios, cheques o talones que cruzarán para su cobro con arreglo a los términos del artículo quinientos cuarenta y uno del Código de Comercio y para su ingreso en cuenta corriente.

Igualmente podrán ser abonados mediante cheque el importe de alquileres o rentas de fincas rústicas o urbanas.

Todos los servicios dependientes de la Adminis-

tración pública del Estado, de las Regiones autónomas, Corporaciones locales, Sociedades, Empresas y casas de comercio establecidas, vendrán obligados a realizar todos los pagos a que den lugar sus operaciones o su comercio, superiores a la suma de mil pesetas, por medio de cheque cruzado pagadero contra su cuenta corriente.

Se exceptúan de la obligatoriedad de esta norma los pagos de sueldos o remuneraciones al personal de toda clase, cuyos perceptores perciban un total inferior a dos mil pesetas. Sin embargo, en las percepciones superiores a mil pesetas e inferiores a dos mil, deberá ser satisfecha mediante cheque, la cuarta parte del importe de la percepción.

A los efectos de las normas contenidas en los párrafos anteriores se sumarán las percepciones que reciba cada titular como sueldo o salario, o gratificación o gastos de un mismo organismo o empresa, aunque se perciban por distintos conceptos o figuren en diferentes nóminas.

Artículo tercero. Los establecimientos bancarios de toda clase vendrán obligados a certificar, sobre los talones expedidos a su cargo de la existencia de provisión bastante para cubrir el cheque o talón, anotando en cuenta corriente la expedición del mismo.

Artículo cuarto. La infracción de las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores será sancionada disciplinariamente como falta grave, cuando se trate de funcionarios de la Administración pública, y, en los demás casos, con multa de mil a cincuenta mil pesetas que determinará el Ministro de Hacienda y Economía, teniendo en cuenta el importe de la infracción y demás circunstancias que concurren en la misma.

Los Inspectores al Servicio de la Hacienda pública, serán los encargados de vigilar el cumplimiento de esta disposición, y quedarán facultados para apreciar discrecionalmente los casos de simulación por fraccionamiento de pagos, a los efectos de calificar el incumplimiento de estas normas.

Artículo quinto. Las reglas establecidas en los artículos anteriores no significarán ninguna restricción en el uso de las cuentas corrientes y depósitos en Establecimientos bancarios y Cajas de Ahorro tal como la regulan las disposiciones vigentes. Ni podrán tampoco utilizarse por los Inspectores de Hacienda como base para la investigación del cumplimiento de estas normas, el movimiento de ingresos, saldos o compensación que se registra en los Establecimientos bancarios y Cajas de Ahorro.

Artículo sexto. Se autoriza al Ministro de Hacienda y Economía para dictar las disposiciones necesarias a la ejecución de este Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a 16 de Noviembre de 1938.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRÍN Y LÓPEZ.

(«Gaceta» del 17)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 3

Se hace público en este periódico oficial el Decreto que anteriormente se transcribe, sobre utilización de cheque cruzado para mejor divulgación de sus normas, debiendo las Corporaciones provinciales y mu-

nicipales cuidar del exacto cumplimiento de cuanto en dicho Decreto se dispone.

Guadalajara 3 de Enero de 1939.

El Gobernador,
José Cazorla.

Inspección provincial Veterinaria de Guadalajara

CIRCULAR

Ante el volumen de ventas de caballerías que se realizan en esta provincia y que salen de ella de un modo clandestino, constituyendo motivo de especulación vergonzosa y disminuyendo peligrosamente la población equina en Guadalajara, esta Inspección provincial Veterinaria ha tenido a bien disponer:

1.º Queda rigurosamente prohibida la venta de caballerías de ninguna clase sin intervención de la Inspección provincial Veterinaria.

2.º Toda caballería que no justifique servicio y viaje, a más de la guía de propiedad, sin guía de esta Inspección, será decomisada y sancionados el comprador y vendedor en la forma que aprecie el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Los Presidentes de los Consejos municipales velarán por el cumplimiento de lo que dispone esta Circular, incurriendo, en caso contrario, en las responsabilidades que se determinen.

Pueden retirar los Consejos municipales las cantidades de clavos de herrar correspondientes.

Guadalajara 5 de Enero de 1939.—El Inspector provincial, F. Franco Jaramillo.

Delegación provincial de Ganadería de Guadalajara

CIRCULAR

Con el fin de evitar las molestias que ocasionen los desplazamientos a Guadalajara por guías de molturación de piensos, esta Delegación provincial ha editado talonarios de guías que pueden solicitar los Consejos municipales, y cuyo empleo se adaptará a las normas siguientes:

Bajo la responsabilidad de los citados Consejos municipales y ulterior comprobación, las matrices de las citadas guías reflejarán, exactamente, las molturaciones autorizadas.

Dichas matrices serán remitidas a la Delegación provincial de Ganadería los días 1 y 15 de cada mes.

Serán retirados los talonarios a aquellos Consejos municipales que no cumplan las citadas normas, que se verán, por consiguiente, obligados a proveerse de las guías necesarias en la Delegación provincial.

Las fábricas y molinos de granos tomarán nota del pueblo, número y fecha de cada guía, cantidad y clase de pienso a que se refiere, para la comprobación necesaria.

A partir de esta fecha quedará a disposición de la Delegación provincial de Ganadería y en depósito en fábricas y molinos, el 30 por 100 de los subproductos de la molturación de trigo, retirando para atenciones locales de piensos los Consejos municipales el 70 por 100 restante de los obtenidos.

Guadalajara 5 de Enero de 1939.—El Delegado provincial, F. Franco Jaramillo.

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL.